



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SUCESIÓN INTESTADA

Demandantes: MANUEL BOLIVAR CADENA, PEDRO ANTONIO BOLIVAR CADENA, ABELINO BOLIVAR CADENA, JULIANA BOLIVAR CADENA Y MARINA BOLIVAR CADENA

Causantes: FELIX BAUTISTA BOLIVAR CADENA y VITALIA CADENA DE BOLIVAR

Radicación: 681764089001-2019-00045-00

Procede el Despacho de oficio a estudiar la declaratoria de Nulidad de lo actuado en la diligencia de inventario y avalúos efectuada el día 08 de septiembre de 2020 dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 132 y ss. del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

La Codificación Adjetiva Civil tiene establecido la figura jurídica de Nulidad del proceso, representación cuya finalidad es la de dejar sin efectos todas las actuaciones del proceso o parte de ellas.

Las causales de nulidad están señaladas taxativamente en la ley, se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, lo que quiere ello decir, que no habrá defecto que produzca la nulidad de lo actuado sino está previsto en las situaciones descritas en el mencionado artículo, vedando al Juez determinar vicios no dispuestos en la normatividad.

Las nulidades procesales han sido definidas, como:
“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

Las nulidades hacen efectivo y personifican las garantías del debido proceso, derecho fundamental consagrado en nuestra carta política, a la luz del artículo 29, que a la postre reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Ahora bien, en la diligencia de inventario y avalúos efectuada el día 08 de septiembre de 2020, una vez instalada la misma, se procedió por parte de este Despacho a conceder la palabra al apoderado de los herederos MANUEL BOLIVAR CADENA, PEDRO ANTONIO BOLIVAR CADENA, ABELINO BOLIVAR CADENA, JULIANA BOLIVAR CADENA Y MARINA BOLIVAR CADENA, Dr Jorge Luis Rivero Téllez, a quien se le puso de presente no proceder con malicia en la denuncia de bienes y pasivos de que tiene conocimiento, para efecto de inventararlo y avaluarlo, conforme a las exigencias legales y comerciales, y demás documentos legales pertinentes, quien manifestó proceder de buena fe y de conformidad con lo solicitado.

En uso de la palabra el apoderado dio lectura del inventario y avalúo de los bienes de los de cujus FELIX BAUTISTA BOLIVAR CADENA y VITALIA CADENA DE BOLIVAR, el cual consta de tres folios y como consecuencia de ello, hizo entrega de memorial contentivo de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, y se expresa de la siguiente manera: Por medio de la presente diligencia, presento el inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y sociales, con fechas y modos de la adquisición de los causantes FELIX BAUTISTA BOLIVAR CADENA y VITALIA CADENA DE BOLIVAR, que hacen parte de la masa herencial.

Del inventario y avalúo de bienes presentado se dio traslado al curador Ad litem de los herederos SIMON BOLIVAR CADENA Y MARIELA BOLIVAR CADENA, y de ROBINSON CADENA CORDERO, SANDRA PATRICIA CADENA CORDERO, AMPARO CADENA CORDERO Y SIMON CADENA CORDERO, herederos de JESUS CADENA (fallecido), quien a su vez es heredero de la causante VITALIA CADENA DE BOLIVAR, Dr. Orlando Velásquez Poveda, quien no efectuó objeción alguna y manifestó estar de acuerdo con el inventario y avalúo presentado.

Posteriormente este Despacho considerando que no existía más activos y pasivos que inventariar y avaluar, procedió aprobar el inventario y avalúo presentado por el Dr. Jorge Luis Rivero Téllez. Decisión que se notificó en estrados.

Seguidamente estando aprobado el inventario y avalúo, se procedió de conformidad con el inciso segundo del artículo 507 del C.G.P. el cual reza: *"Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia"*. Razón por la cual se decretó la partición en este asunto, designándose como partidador al Dr. JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.630.438 de Chima y T.P. 181409 del C.S. de la J., por tener las facultades para ello, según consta en los poderes visibles a folio 01 al 05 del expediente, concediéndole un término de diez (10) días para realizar el trabajo.

La nulidad de la diligencia de inventario y avalúo que se estudia en el presente proceso radica en que, el presente Juzgado por la manifestación efectuada por el apoderado de los demandantes Dr. Rivero Téllez, en el curso

de la diligencia, referente a proceder conforme a las exigencias legales y comerciales en la denuncia de los bienes, omitió solicitar o decretar al momento de presentarse el inventario y avalúo, los certificados catastrales de los bienes que integran la masa herencial denominados LA ESPERANZA y EL RECUERDO, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 C.G.P.; y se incurre en dicha causal debido a los valores comerciales determinados por el Dr. Jorge Luis Rivero, en el inventario y avalúo son los siguientes:

- Valor comercial del inmueble La Esperanza es la suma de \$5.722.000,00.
- Valor comercial del inmueble El Recuerdo es la suma de \$1.278.000,00

Las sumas anteriores se estipularon en el inventario y avalúo sin allegar el certificado catastral de los predios descritos, que pudieran determinar que el valor estipulado correspondía a la realidad de conformidad con lo indicado en el numeral 6 del Artículo 489 del C.G.P. y numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P. o el respectivo pericial en caso de considerar que no es el idóneo para establecer su precio real, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. el cual reza en su numeral 4: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

No obstante, el presente despacho judicial también omitió solicitar la prueba de dichos valores establecidos y mas cuando de acuerdo con la Ley es obligatoria aportarla para poder determinar el avalúo de los bienes relictos. Por ello, se avizora que se incurrió en la causal nulidad indicada, en atención a que el Doctor Jorge Luis Rivero Téllez al momento de presentar el trabajo de partición preciso los mismos valores comerciales para los bienes relictos e indicados líneas arriba, pero con dicha partición allego los certificados catastrales de los bienes que integran la masa sucesoral denominados La Esperanza y El Recuerdo, los cuales cuentan con el siguiente avalúo catastral:

- El Certificado Catastral Nacional predio La Esperanza tiene un valor determinado de \$2.633.000,00 que incrementado en un 50% de conformidad con el artículo 489 numeral 6 que remite al 444 del C.G.P. arroja un valor de \$3.949.500,00.
- El Certificado Catastral Nacional predio El Recuerdo tiene un valor determinado de \$396.000,00 que incrementado en un 50% de conformidad con el artículo 489 numeral 6 que remite al 444 del C.G.P. arroja un valor de \$594.000,00.

Valores que claramente permite demostrar que el precio estipulado en el inventario y avalúos de los bienes que integran la masa herencial no obedecen a la realidad y si de considerarse por parte del apoderado de los demandantes que los valores determinados en dichos certificados catastrales no obedecen a la realidad, omitió aportar el dictamen pericial,

como también se omitió por parte de este Despacho Judicial requerir dicha prueba.

Ahora, es preciso señalar que un auto irregular aun cuando se encuentre debidamente ejecutoriado no ata al Juez a seguir incurriendo en el error, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“ a) Adicionalmente, en cuanto a la inmutabilidad del pronunciamiento inicial, por medio del cual se accedió a su aspiración de reembolso del dinero solicitado, es incontrovertible que el hecho de que un proveído que por error no se ajuste a la legalidad, no puede someter inexorablemente al juzgador “a persistir en él e incurrir en otros (...) debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, [puede] apartarse de la mentada decisión’, determinación apoyada en la norma reguladora del asunto y en un criterio auxiliar de interpretación que, desde luego, no luce a simple vista, abiertamente antojadiza o arbitraria, para cuestionarse en sede tutelar” (sentencia de 15 de julio de 2009, rad. 00206-01).” Rad. 2012-323 del 12/04/2012, Sala de Casación Civil.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”¹. Al respecto, también el Consejo de Estado ha sostenido:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades... están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29);

Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83);

En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial”. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).”

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, del 02/09/12. Rad. 70-001-33-33-003-2013-00359-00 2

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un error jurídico, el Juzgado debe enmendarlo, primero, para no violar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estarían violando los derechos de acceso a la administración de justicia y de defensa de la parte perjudicada.

Puestas las razones en esta parte, a juicio de esta judicatura no queda otra cosa que declarar la nulidad de lo actuado en la diligencia de inventario y avalúos, efectuada el día 08 de septiembre de 2020, y en consecuencia dejar sin efectos el AUTO que se dictó en el curso de la misma y que ordenó la partición en este asunto, y que designo como partidor al Dr. JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.630.438 de Chima y T.P. 181409 del C.S. de la J., por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIMA - SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase la nulidad de lo actuado en la diligencia de inventario y avalúos, efectuada el día 08 de septiembre de 2020, y en consecuencia se deja sin efectos el auto que ordeno la partición en este asunto, y que designo como partidor al Dr. JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 5.630.438 de Chima y T.P. 181409 del C.S. de la J., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Fijese el día treinta (30) de septiembre del año en curso a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, dentro de la sucesión de la referencia, con el fin de que se ajuste a las exigencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CHIMA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eaf5d903a3c356acf6981fa29807f8d1b53be0e91b14801630906492aae0b6b

Documento generado en 22/09/2020 04:28:30 p.m.